





#### **LEY 4505**

#### Arancel de Honorarios

MINISTERIO DE ECONOMÍA Expediente Cód. 11-000039/69.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 1890/70 y la Política Nacional Nº 53, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere él artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El gobernador de la provincia de salta sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1º - Derogase la Ley Nº 3713/61 que regía los aranceles de honorarios del CONSEJO DE AGRIMENSORES, ARQUITECTOS, INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES DE LA PROVINCIA DE SALTA.

**Artículo 2° -** Apruébese el Arancel de Honorarios siguiente, para los Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesiones Afines de la provincia de Salta;

### Capitulo I

Disposiciones generales

Profesionales comprendidos en este arancel

Artículo 1° - OBJETO DEL ARANCEL: El presente arancel fija los honorarios mínimos que deben percibir los profesionales cuya inscripción es obligatoria en el CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSORES, ARQUITECTOS, INGENIEROS Y

PROFESIONES AFINES creado por Decreto Ley N° 29/62, por la realización de tareas profesionales de ejecución normal, siempre que no hubieran convenido con el comitente una retribución mayor. No rige ni por analogía para quienes no cumplan con ese requisito. Para las tareas que ofrezcan dificultades o condiciones especiales corresponderán honorarios convencionales, que se determinarán por acuerdo entre profesional y comitente, sin perjuicio de lo que estipula el artículo 6°. El comitente podrá ser cualquier persona de existencia real o jurídica. Declarase de orden público las disposiciones del presente arancel y nulo todo pacto o convenio que las contravenga.

### Trabajo de dos o más profesionales separadamente

Artículo 2° - Sí dos o más profesionales actúan separadamente, por encargo respectivamente de otros tantos comitentes, en el desempeño de funciones judiciales, administrativas o de carácter particular, aun cuando produzcan Informes en conjunto, cada uno de ellos percibirá la totalidad del honorario que fija el presente arancel para la tarea que se le encomendó.

#### Trabajo de dos o más profesionales en conjunto

Artículo 3° - Cuando dos o más profesionales actúen conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por arancel corresponden a uno solo, se repartirán por igual entre ellos, adicionando a cada parte el 25% del total. Esta disposición es válida para los casos en que el comitente así lo requiera, y no corresponde cuando la actuación conjunta provenga de la asociación voluntaria de profesionales.

Trabajo de profesionales especialistas

Artículo 4° - En el caso de que varios profesionales deban intervenir en un mismo asunto, como especialistas en determinados rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a los trabajos de su especialidad, ateniéndose a las normas anteriores.

#### Honorarios de profesionales a sueldo

Artículo 5° - No corresponde el pago de honorarios al profesional por las tareas específicas que deba ejecutar en su calidad de empleado a sueldo, público o particular, o como ayudante o colaborador de otro profesional, salvo su contratación en el carácter de locador de obra. La re-



muneración del empleo debe ser proporcional al monto de los trabajos, a la importancia de las tareas, a la extensión y el tiempo que requiera su atención.

### Honorarios de representantes técnicos y empleados a sueldo

Artículo 6° - En el caso de comitentes particulares, cuando los profesionales asumen la responsabilidad técnica legal de los trabajos como proyectistas, directores de obras o representantes técnicos, corresponde el pago de los honorarios que fija este arancel y los comitentes tienen el derecho a descontar, del importe de dichos honorarios, las cantidades que se hayan abonado a los profesionales en concepto de sueldos, comisiones, gratificaciones, aguinaldo u otra forma de pago durante todo el tiempo que duren las obras.

## Trabajo de un profesional para otro profesional

Artículo 7° - En el caso de que un profesional realice trabajos para otro profesional, con responsabilidad compartida en la parte de su actuación le corresponde como honorarios el 70% de lo que fija este arancel, y el principal se reservará para sí, por supervisión, el 30% restante.

## Trabajo de profesionales especialistas

Artículo 4° - En el caso de que varios profesionales deban intervenir en un mismo asunto, como especialistas en determinados rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a los trabajos de su especialidad, ateniéndose a las normas anteriores.

### Honorarios en asuntos judiciales

Artículo 8° - Siempre que exista actuación judicial, el honorario que fija el arancel será aumentado en un 25%.

### Honorarios para trabajos difíciles o especiales

Artículo 9° - El arancel establece, en cada caso, los honorarios mínimos para los trabajos corrientes en las diferentes especialidades. Para los trabajos que ofrezcan dificultades especiales, así como operaciones de poco valor a larga distancia o de importancia desproporcionada a los valores en juego, corresponderán sumas mayores que podrá convenirse entre profesional y comitente, o en su caso, aplicarse por el Consejo Profesional.

### Forma de calcular los honorarios

Artículo 10° - Los honorarios especificados en los distintos títulos de este arancel son acumulativos. Para calcularlos, el valor en juego, costo total de las obras o de los bienes, se descompondrán en fracciones comprendidas entre los valores topes de las tablas de porcentajes y se aplicara a esta división de las cantidades el tanto por ciento respectivo, constituyendo el honorario la suma de los importes parciales así obtenidos.

#### Coeficiente de actualización de importes fijos mediante decreto

Artículo 11° - Cuan el valor de los importes fijos estipula este arancel para algunas tareas profesionales, sufra un evidente deterioro por causa de haber variado considerablemente el costo de la vida desde la fecha de aprobación de esta Ley, el Consejo Profesional peticionará al Poder Ejecutivo la aplicación de un coeficiente "K" de actualización de tales importes. El Poder Ejecutivo podrá autorizar por decreto la aplicación del mencionado coeficiente, a los valores fijos de este arancel, reajustando así en forma uniforme y en igual proporción dichos valores.

### Gastos directos y ordinarios, definición y estimación

Artículo 12° - los gastos directos que origina una operación profesional no se incluyen en el honorario y son por cuenta del comitente, considerándose como tales los siguientes:

- 1) GASTOS DIRECTOS:
- a) Gastos de movilidad.
- b) Remuneración de peones.
- c) Comida y hospedaje del profesional.
- d) Estacas y mojones.
- e) Juegos de planos que pasen de tres.



- f) Operaciones de limpieza y picada.
- g) Impuestos, tasas y contribuciones devengadas por la operación cometida, a cargo del comitente.
- h) Gastos de análisis y/o Investigaciones tecnológicas.
- i) Publicaciones, redacción de publicaciones, difusiones, decretos, modelos, aerofotografías y encuestas.

Podrán exigirse gastos de movilidad cuando el sitio de operación está a más de cincuenta kilómetros del domicilio real del profesional.

A falta de una discriminación completa con comprobantes de los gastos, se entenderá que los mismos alcanzan los siguientes valores máximos:

Para los incisos a), b), c), d) y e), considerados en conjunto:

- Hasta \$ 500.- (x) de honorarios el 25% de éstos.
- Desde \$ 501.- (x) hasta \$ 2.000.- (x) el 20% de éstos.
- Desde \$ 2.001.- (x) hasta \$ 5000.- (x) el 15% de éstos
- y más de \$ 5000.- (x) de honorarios el 10% de éstos.
- (x) Importes reajustables según Art. 11° Estos porcentajes serán acumulativos. Para los gastos de los incisos f), g), h), e 1), ellos deberán ser discriminados con sus respectivos comprobantes.

### Calculo de honorarios para diferentes trabajos

Artículo 13° - Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas que estén regidas por diferentes capítulos, el honorario total será la suma de los parciales que resulten.

## Informes técnicos de títulos y operaciones discutidas

Artículo 14° - Los informes técnicos de títulos, las operaciones discutidas con otros peritos, las consultas sobre operaciones y estudios, serán motivo de regulación especial por el Consejo Profesional o de convenio entre comitente y profesional.

## Contestación a cuestiones que importen una ampliación

Artículo 15° - En los casos de que la pericia, mensura o tasación, comprenda la contestación a cuestiones que importen una ampliación, el honorario tendrá por base el que corresponda al asunto principal, considerándose los otros puntos según los incisos a) y b) del artículo 34° del Capítulo II. En igual forma se establecerá el honorario en los casos de ampliación por escrito de cuestiones suscitadas en audiencias judiciales.

#### Tiempo empleado en viajes

Artículo 16° - Para las operaciones fuera del domicilio del profesional, se tendrá en cuenta el tiempo empleado en viajes. En los asuntos judiciales se tendrá por domicilio la cabecera del departamento.

#### Determinación del valor en juego

Artículo 17° -Para la aplicación del arancel en cuanto se refiere a los valores en juego en los asuntos judiciales, se tendrán en cuenta los que se den por sentencia definitiva; a falta de éstos, se recurrirá a las valuaciones fiscales, aumentadas en un 25% y cuando no se determinaren, el Consejo Profesional los deducirá de los antecedentes. Podrán, asimismo, los profesionales, pedir a este solo efecto, la actualización de los valores.

#### Trabajos de gabinete y en el terreno

Artículo 18° - Si es necesario calcular el importe de un honorario o parte de él, teniendo por base el tiempo empleado en viajes, los días de trabajo de gabinete y los que fueran requeridos por las operaciones en el terreno, se deducirán por aplicación de los valores de la siguiente tabla, computándose por un día las fracciones mayores de un medio día.

#### Tabla I

Honorarios en el terreno y en el gabinete por días de trabajo

Los primeros treinta días de trabajo en el terreno y días de viaje \$/día 50.- x K. Los días de exceso



sobre treinta y los de trabajo en gabinete \$/día 40.- x K.

## Audiencia judicial

Artículo 19° - El honorario por concurrencia a una audiencia judicial, será el mínimo correspondiente a un medio día de gabinete. Se hará igual relación en caso de audiencias fracasadas, siempre que exista en el juicio constancia de la asistencia del profesional a la misma. En caso de pericias incompletas que justifiquen un pedido de aclaración, el profesional no tendrá derecho a honorarios por asistencia a la audiencia.

#### Pericias de valor informativo

Artículo 20° - Cuando las pericias no tienen la finalidad expresa que importa el ejercicio profesional en relación con los otros títulos de este arancel, sino que se efectúan como elemento informativo, los honorarios se apreciarán siguiendo estas disposiciones generales y las del Capítulo II.

#### Los honorarios no son renunciables

Artículo 21° - Ningún profesional podrá, como incentivo para obtener otros beneficios, renunciar al cobro de los honorarios que fija este arancel ni puede percibir sumas menores a las que en él se establecen.

### Misión del consejo

Artículo 22° - El Consejo Profesional aclarará cualquier duda en la aplicación del presente arancel, dictaminará al respecto y determinará el importe de los honorarios en los casos especiales no previstos en él.

### Limitación de honorarios judiciales

Artículo 23° - Los profesionales comprendidos en este arancel, cuando actúen en juicios ya sea de oficio o a pedido de parte, estimarán sus honorarios de acuerdo con lo establecido en el mismo. Este monto no podrá exceder del treinta y tres por ciento del valor en juego, salvo que el profesional, previamente al cumplimiento de su cometido, hubiera notificado al Juez y a las partes, del valor a que pueden llegar los honorarios de acuerdo con la tarea encomendada y hubiera obtenido asentimiento para ejecutarla en esas condiciones. De la liquidación de honorarios presentada al Juez, éste podrá dar vista al Consejo Profesional. La regulación se practicará teniendo en cuenta la liquidación presentada por el profesional, lo dictaminado por el Consejo en su caso y las reglas establecidas en esta ley, pudiendo los Jueces apartarse de éstas mediante resolución fundada, sólo en el caso de que el monto resultante no sea equitativo en relación al valor de lo cuestionado.

#### Determinación del valor en juego

Artículo 17° - Para la aplicación del arancel en cuanto se refiere a los valores en juego en los asuntos judiciales, se tendrán en cuenta los que se den por sentencia definitiva; a falta de éstos, se recurrirá a las valuaciones fiscales, aumentadas en un 25% y cuando no se determinaren, el Consejo Profesional los deducirá de los antecedentes. Podrán, asimismo, los profesionales, pedir a este solo efecto, la actualización de los valores.

#### Interrupción de los trabajos

**Artículo 24° -** Para la determinación de los honorarios en la eventualidad de una interrupción del cometido, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si la interrupción se produce por voluntad o inacción del comitente, los honorarios serán los devengados por la tarea efectivamente cumplida, adicionando la tercera parte de los que correspondan por lo que falte ejecutar.
- b) Si la interrupción obedece a la voluntad o inacción del profesional la retribución en concepto de honorarios no excederá al mínimo fijado en este arancel y sólo por las operaciones que resultaran útiles o eficaces al comitente.
- c) Si la interrupción es convenida entre las partes o sobreviniera a consecuencia de causas de fuerzas mayores o fortuitas, los honorarios se liquidarán por la tarea realmente ejecutada. Se



entenderá por inacción de una de las partes, no realizar las operaciones que sean indispensables para que la otra parte pueda proseguir normalmente su obra en el plazo convenido.

### Forma de pago de los honorarios

Artículo 25° - El pago de los trabajos profesionales comprendidos en el presente arancel, deberá ser hecho por el comitente en forma indirecta, depositando el importe de cada pago que efectúe en la cuenta abierta a ese efecto, por el Consejo Profesional en el Banco Provincial de Salta (Casa Central y Sucursales) mediante boleta especial para dicha cuenta.

Cuando el valor del honorario exceda de \$ 500,- por K, y sólo por el valor excedente a esta suma, o al 5% del honorario si éste fuera mayor, se podrá convenir entre el profesional y el comitente otra forma de pago, mediante un contrato redactado de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo Profesional. Este contrato, debida- mente estampillado, será registrado en dicho Consejo, el que retendrá una copia.

En el contrato mencionado se estipularán plazos e importes para el pago en cuotas, con intereses iguales a los que el Banco Provincial de Salta aplica a sus préstamos ordinarios no pudiéndose exceder el plazo del último pago, del fijado en la siguiente escala:

- Honorarios hasta \$ 1.000.- x K Noventa días.
- Honorarios hasta \$ 3.000.- x K Ciento ochenta días.
- Honorarios hasta \$ 5.000. x K Doscientos setenta días.
- Honorarios superiores a \$ 5.000. x K Trescientos sesenta días.

Las sumas pagadas por trabajos administrativos y judiciales, se depositarán también en la cuenta mencionada, por la totalidad de su importe. Si estos honorarios corresponden a representantes técnicos de contratistas de obras públicas, su importe se deducirá de cada certificado y será depositado dentro de los cinco días hábiles de pagado éste.

## Aprobación de facturas - discrepancias

Articulo 26° - Los trabajos encomendados a un profesional comprendido en las disposiciones de este arancel, será hecho siempre por el comitente mediante una orden de trabajo que detalle someramente las características de los mismos, la que será debidamente firmada y fechada. Una vez ejecutada cada etapa del trabajo encomendado, el profesional facturará el importe que fija este arancel o el valor convenido si fuera éste mayor. El comitente dispondrá de un plazo de diez días para dar su conformidad o manifestar su discrepancia con el trabajo realizado o el importe facturado; procediendo en el primer caso como indica el Art. 25. En caso de discrepancia, deberá acudir dentro de este término al Consejo Profesional, exponiendo los motivos que tenga para ello.

Una vez que el Consejo Profesional se expida sobre esta discrepancia y notifique su resolución a las partes; el comitente dispondrá de un plazo de diez días para proceder al pago del importe que el Consejo haya fijado, en definitiva, en la forma determinada por el Art. 25°.

Si transcurriese dicho término sin que se efectúe el depósito, el comitente quedará automáticamente en mora sin necesidad de interpelación alguna, lo que autorizará al Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesiones Afines, a iniciar juicio ejecutivo para su cobro, siendo titulo suficiente la presentación de la orden de trabajo firmada por el comitente y la factura aprobada por resolución del Consejo.

Serán competentes para conocer las acciones judiciales por cobro de honorarios, los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Salta, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción.

#### Recaudos para garantizar honorarios judiciales

Articulo 27° - Los Jueces no pueden, mientras no se efectúen los depósitos que dispone el Art. 25, por el importe de los honorarios del o de los peritos comprendidos en este arancel, dar por terminadas las actuaciones; disponer el archivo de los expedientes; devolver exhortos; expedir testimonios; aprobar transacciones; admitir desistimientos, subrogaciones cesiones; ordenar el levantamientos de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad.

Serán competentes para conocer las acciones judiciales por cobro de honorarios, los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Salta, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción.



#### Ejecución Por Cobro De Honorarios Judiciales

Articulo 28° - La regulación judicial consentida da acción contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación en costas, también contra la parte condenada al pago de las mismas, a elección del perito interesado. En el primer caso el vencedor tendrá derecho a repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados al perito.

### Termino para regular sellados

Articulo 29° - Queda prohibido llamar autos para regular. Las regulaciones que no se hagan en las sentencias o no tengan establecido un sistema especial, se practi- carán "Autos y Vistos" con el despacho diario o hasta cinco días después del cargo del pedido. La regulación y el pago de los honorarios del perito se hará aunque las partes no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado. Los profesiona- les sólo deberán reponer, antes del depósito de sus honorarios el sellado correspondiente a su propia gestión.

### Capitulo II

Consultas, informes y estudios

#### Importancia, duración y responsabilidad del trabajo

Artículo 30° - Los honorarios que establece este Capítulo se basan en el criterio de que, en general deben guardar relación con la importancia y duración del trabajo, grado de responsabilidad y el valor en juego. Para los casos en que se establecen honorarios convencionales, éstos serán fijados por las partes, o, en su defecto, por el Consejo Profesional, siguiendo el criterio general enunciado.

#### Consultas

Artículo 31° - Por cada consulta sin inspección ocular se cobrará un honorario, de acuerdo con la Importancia del asunto, no menor de medio día de trabajo de gabinete (Tabla 1).

#### Consulta e inspección ocular

Artículo 32° - Por cada consulta con Inspección ocular y siempre que el profesional no tenga que salir de la localidad en que reside, se cobrará un honorario no menor de medio día de trabajo en el terreno (Tabla I).

## Consulta e inspección ocular fuera del domicilio real

Artículo 33° - Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domi- cilio real, se cobrará un honorario según la Tabla 1, con el mínimo de un día, al que deberán agregarse los gastos de traslado.

#### Honorarios por informes técnicos - legales o técnico - económicos

Artículo 34° - Por informes, estudios técnicos, estudios técnico-económicos y estudios técnicos - legales, el honorario comprenderá tres partes:

- A) la parte en relación con la naturaleza del informe será convencional, consideran- do el mérito y responsabilidad, no pudiendo ser menor de un día de trabajo en gabinete (tabla 1).
- B) la parte proporcional al tiempo empleado se computará de acuerdo con lo que establece el art. 18°.
- C) la parte proporcional a los valores en juego se establecerá de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

Hasta \$ 1.000.- (x) 2,-%
De \$ 1.001.- (x) a \$ 5.000. -(x) 1,5%
De \$ 5.001.- (x) a \$ 10.000 -(x) 1,-%
De \$10.001.-(x) a \$ 100.000.- (x) 0,8%
el excedente de a \$ 100.000.- (x) 0,5%



(x) Importes reajustables según Artículo 11°.

En caso de que no haya valores en juego, se reemplazará a esta parte computan- do, por su Importe, los días de trabajo de gabinete que se hubieran empleado en la operación. El mínimo de este artículo en conjunto (Incisos a) b) y c), será de dos días de trabajo de gabinete (Tabla I).

### Capitulo III

Inspecciones y ensayos electromecanicos

#### Ensayos e inspecciones eléctricas o mecánicas

Artículo 35° - Las inspecciones y ensayos electromecánicos se clasifican en:

- a) Inspecciones y ensayos de Instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos, con su respectivo informe.
- b) Inspecciones y ensayos de instalaciones mecánicas y sus elementos constituti vos, con su respectivo informe. Los honorarios correspondientes a estos trabajos se estimarán aplicando los porcentajes que fija la Categoría 1ª de la Tabla básica. XVII. Los porcentajes se aplicarán sobre el valor o costo completo del elemento o elementos inspeccionados y ensayados.

### Capitulo IV

Tasaciones definiciones y estimación de los honorarios

Artículo 36° - Las tasaciones revestirán en todos los casos algunas de las siguientes características:

- a) EXPEDITIVAS: Con o sin informe escrito y sin valores fundados. Solo serán aplicables a bienes cuyo valor sea inferior a \$ 20.000,- x K.
- b) GLOBALES: De campos, terrenos y edificios, sin cómputo métrico; en las de edificios se determinará la superficie cubierta y características de sus partes sobre planos suministrados por el comitente. Los valores unitarios que se apliquen serán fundados en todos los casos.
- c) GLOBALES: De obras de ingeniería, maquinarias eléctricas, máquinas herramientas, máquinas motrices e instalaciones mecánicas y eléctricas. Todas las tasaciones de esta categoría deberán ser fundadas y detalladas sin cómputos métricos.
- d) DETALLADAS: De edificios y cualquier obra de ingeniería o arquitectura, con cómputos métricos deducidos de los planos; productos, mejoras e instalaciones correspondientes a la explotación agrícola y ganadera Todas las tasaciones de esta categoría deberán realizarse con valores fundados y detallados.
- e) DETALLADAS: De instalaciones industriales diversas, mecánicas y eléctricas, con cómputos métricos y precios unitarios, fundados.
- f) ANALITICAS: De obras de ingeniería o arquitectura con cómputos métricos deducidos de los planos y análisis de precios unitarios. Para calcular los honorarios de los diversos tipos de tasaciones, se aplicaran los valores de la siguiente Tabla II.



		TABLA II - TASACIONES								
	RESOLUCIÓN N° 2237 - K= 46									
	Carácter de la tasación		Hasta \$335.000	\$335.000 a \$670.000	\$670.000 a \$1.340.000					
EXPEDITIVA	a) % acum.		3350	0,50% 5025	0,40%					
		cter de ación	Hasta \$201.000	\$201.000 a \$335.000	\$335.000 a \$670.000	\$670.000 a \$1.3400.000	\$1.340.000 a \$3.350.000	\$3.350.000 a \$6.700.000	\$6.700.000 a \$33.500.000	Más de \$33.500.000
GLOBAL	b)	% acum.	\$3.015	1,25% \$4.690	1,00% \$8.040	0,75% \$13.065	0,50% \$23.115	0,40% \$36.515	0,30% \$116.915	0,20%
010	c)	% acum.	\$5.025	2,00% \$7.705	1,60% \$13.605	1,25% \$21.440	0,90% \$39.530	0,70% \$62.980	0,50% \$196,980	0,35%
DETALLADA	d)	% acum.	\$8.040	3,50% \$12.730	2,75% \$21.943	2,00% \$35.343	1,60% \$67.503	1,20% \$107,703	0,80% \$322.103	0,60%
DET	e)	% acum.	\$10.050	4,00% \$15.410	3,10% \$25.795	2,50% \$43.545	2,00% \$82.745	1,60% \$136.34	1,10% \$431.145	0,75% 
ANALÍTICA	f)	% acum.	\$12.060	4,50% \$18.090	3,50% \$29.815	3,00% \$49.915	2,50% \$100.165	2,00% \$167.165	1,50% \$569.165	1,00% 

## Mediciones de terrenos y edificios

Artículo 37° - Si es necesario medir el terreno o hacer el levantamiento de lo edificado para determinar la superficie cubierta y/o los cómputos métricos, se agregará al honorario el que corresponda por la medición efectuada.

### Tasaciones de siniestros

Artículo 38° - En las tasaciones de siniestros, los honorarios se establecerán, considerando el carácter de la tasación, que sólo podrá ser de carácter detallado o analítico, y de la siguiente forma: a) Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa, comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro e inmediatamente después del mismo de acuerdo con el Art. 534 del Código de Comercio, los honorarios serán determinados con la aplicación de las escalas acumulativas de la Tabla II en base al valor anterior al siniestro, pero aumentada en un 20%.

b) Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios serán los que correspondan al valor en juego, aumentando en el 50% de acuerdo con el carácter de la tasación, según Tabla II.

### Capítulo V

Representación técnica

#### Representantes técnicos en obras públicas o privadas

Artículo 39° - Los representantes técnicos de empresas constructoras, que ejecuten obras públicas o privadas, percibirán el siguiente honorario, qué será acumulativo para todas aquellas tareas que ellos avalen:

```
5,-%
Hasta $ 10.000.- (x)
       $ 10.001.- (x) a $ 50.000. -(x)
De
                                           4.-%
       $ 50.001.- (x) a $ 100.000 -(x)
                                           3,-%
De
       $ 100.001.-(x) a $ 200.000.- (x)
                                           2,5%
De
       $ 200.001.-(x) a $ 400.000.- (x)
                                           2,- %
De
       $ 400.001.-(x) a $ 800.000.- (x)
                                           1,5%
De
       $ 800.001.-(x) a $ 1.600.000.- (x)
                                           1,- %
De
```



De \$1.600.001.-(x) en adelante 0,5%

## Representantes técnicos de proveedores

Artículo 40° - Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, máquinas y materiales de construcción o para la industria, percibirán los siguientes honorarios que serán acumulativos:

Hasta \$10.000.- (x) 0,75 %

De \$10.001.- (x) a \$50.000. -(x) 0,50 %

De \$50.001.- (x) en adelante 0,25 %

(x) Importes reajustables según el Artículo 11°

#### Representantes técnicos de licitantes

Artículo 41° - Los representantes técnicos de empresas que liciten obras públicas o privadas, percibirán por el estudio de la documentación técnica y de la propuesta, el siguiente honorario acumulativo:

a) Para obras de Arquitectura:

Hasta \$10.000.- (x) 5 0/00

De \$10.001.- (x) a \$100.000. - (x) 4 0/00

De \$100.001.- (x) a \$500.000.- (x) 3 0/00

De \$400.001.- (x) a \$1.000.000.- (x) 2 0/00

De \$1.000.000.- (x) a \$ en adelante 1 0/00

### (x) Importes reajustables según el Artículo 11°

b) Para obras de Ingeniería

```
4 0/00
Hasta $ 10.000.- (x)
      $ 10.001.- (x) a $ 100.000. -(x)
De
                                         3 0/00
      $ 100.001.-(x) a $ 500.000.- (x)
De
                                         2 0/00
De
      $ 500.001.-(x) a $ 1.000.000.- (x)
                                         1,5 0/00
      $1.000.001.-(x)
                           a $ 2.000.000.- (x)
De
                                               1 0/00
      $2.000.001.-(x)
                           a $ 5.000.000.- (x)
                                                0.8 0/00
De
De
      $5.000.000.-(x)
                           en adelante 0,6 0/00
```

### (x) Importes reajustables según el Artículo 11°

#### Capítulo VI

#### Agrimensura

(\*) Capítulo que no se transcribe - No es Incumbencia del Arquitecto

#### Capitulo VII

#### Ingeniería agronómica

(\*) Capítulo que no se transcribe - No es Incumbencia del Arquitecto

#### Capitulo VIII

Arquitectura e ingeniería

a) Definiciones:

#### Generalidades

**Articulo 70° -** Se entiende por:

a) Costo total de la obra: la suma de los valores correspondientes a la ejecución de todos los ítems que la integran. Ya sea su valor al presupuestarla o la sumatoria de las inversiones para el cálculo del honorario, comprende todos los gastos necesa- rios para realizarla, incluyendo las



instalaciones auxiliares, aparatos y dispositivos que integran la obra desde el punto de vista funcional, excluyendo el costo del terreno y el honorario mismo. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales o mano de obra, se computarán sus valores basados en los corrientes en plaza.

- b)Porcentaje acumulativo: El costo total de la obra debe ser descompuesto en fracciones comprendidas entre los valores topes de cada columna de la tabla de porcentajes y aplicarse a cada fracción de este importe el tanto por ciento correspondiente a su orden, constituyendo el honorario total la suma de los valores parciales así obtenidos según Tablas XVII y XVIII.
- c) Presupuesto global: El Cálculo del posible valor de la obra, estimado según el volumen o superficie cubierta.

#### Anteproyecto

Artículo 71° - Se entiende por anteproyecto el conjunto de plantas, cortes y elevaciones estudiadas conforme con las normas y disposiciones vigentes, o en su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para, dar una idea general de las obras en estudio. El anteproyecto debe acompañarse con una memoria descriptiva, escrita o gráfica, en un enfoque sintético y un presupuesto global.

#### Proyecto global

Artículo 72° - Se entiende por proyecto completo el conjunto de elementos gráficos y escritos que definan con precisión el carácter y finalidad de la obra y que permita solicitar la aprobación a las autoridades respectivas, licitar, cotizar y adjudicar, dirigir y ejecutar la obra, e involucra:

- a) Planos generales: Comprenden la serie de plantas, cortes y vistas y, en su caso, ubicación de instalaciones, máquinas, conductores, plantaciones, y demás accesorios en las escalas usuales estudiadas conforme a las disposiciones vigentes y son los básicos para la ejecución de los proyectos de estructuras e instalaciones.
- b) Planos complementarios: Comprenden toda suerte de planos de conjunto y de detalle de las estructuras, instalaciones y demás elementos constructivos, incluso las respectivas planillas complementarias.
- c) Pliego de condiciones: Es el documento que contiene y determina las cláusulas y condiciones que regirán los diversos trabajos y que deberán observar los contratistas en el curso de la obra.
- d)Memoria descriptiva: Es el conjunto de informaciones técnicas documentadas, con un enfoque amplio de la obra a ejecutar.
- e) Cómputo métrico: Es el conjunto de cálculos efectuados sobre la base de los planos generales y complementarios y que determinan cuantitativamente cada uno de los ítems que integran la obra.
- f) Presupuesto detallado: Es el cálculo anticipado del costo de la obra en base al cómputo métrico.
- g) Estudios de propuestas: Es la revisión y verificación de las propuestas presentadas por los oferentes para la ejecución de la obra, así como las explicaciones gráficas escritas o verbales, que el profesional deberá suministrar al comitente para facilitar la adjudicación de dichas propuestas.
- h) Documentación para actuaciones oficiales: Son los planos, planillas y demás elementos para que el comitente pueda realizar las gestiones necesarias, a los efectos de la aprobación ante la repartición correspondientes y/o gestionar créditos.

#### Dirección

Artículo 73° - Es la función que el profesional desempeña en oportunidad de la ejecución material de la obra y se entiende por:

- a) Dirección de obra: Cuando controle la fiel interpretación del proyecto y cumplimiento del contrato, que se complementa con:
- 1) Certificaciones y liquidaciones parciales y definitivas.
- 2) Recepción provisional y definitiva.
- 3) Confección de planos de detalle de obra.



- b) Dirección ejecutiva: En el caso de obras por administración en las que el profesional, además de las responsabilidades de director técnico, tiene a su cargo obtener y supervisar la provisión de los materiales, mano de obra y subcontratistas.
- c) Certificado final: El director de la obra certificará que la misma se ha realizado de acuerdo con los planos del proyecto. En el caso de que así no fuese, confeccionará un plano conforme a obra, cuyos honorarios se regirán por el Art. 85 inciso a) de este capitulo.
- d) Tasas:

### Concepto General

Artículo 74° - El arancel establece en cada caso los honorarios mínimos para la labor profesional y se determinará, para cualquier especialidad y categoría, por aplicación en forma acumulativa sobre los valores en juego. de las Tablas XVII y XVIII.

## Valor en Juego

Artículo 75° - Las tasas se aplicarán sobre el costo total de la obra, que se establecerá según. el siguiente orden de prelación:

- a) Sumatoria de las inversiones reales (costo real).
- b) Precio contratado para su ejecución.
- c) Cuando no se adjudique la obra, se considerará el precio o cotización más conveniente que resulte del estudio de las propuestas.
- d) Según el presupuesto detallado íntegramente del proyecto.
- e) Según el presupuesto global.

### Porcentajes de honorarios

Artículo 76° - Los honorarios básicos de los trabajos de ingeniería y de arquitectura, se regirán según su categoría, por las siguientes tablas de porcentajes acumulativas:

TABLA XVII. Honorarios básicos para trabajos de ingeniería.

Categoría S/Art 82°	Hasta \$10.000 (x)	Entre \$10.001 (x) y %50.000	Entre \$50.001 (x) y \$100.000	Entre \$100.000 (x) \$300.000	Entre \$300.001 (x) y \$1.000.000	Más de \$1.000.000 (x)
<b>1</b> a	4%	3 1/2%	3%	2 1/2%	2%	1 1/2%
2a	5%	4 1/2%	4%	3 3/4%	3 1/2%	3 1/2%
3a	6%	5 1/2%	5%	4 1/2%	4%	3 1/2%
4a	6 1/2%	6%	5 1/2%	5%	4 1/2%	4%
5a	7%	6 1/2%	6%	5 1/2%	5%	4 1/2%
6a	7 1/2%	7%	6 1/2%	6%	5 1/2%	5%
7a	8%	7 1/2%	7%	6 1/2%	6%	5 1/2%
8a	9%	8 1/2%	8%	7 1/2%	7%	6 1/2%
9a	10%	9 1/2%	9%	8 1/2%	8%	7 1/2%

(x) Importes reajustables según el Artículo 11°



Honorarios básicos para trabajos de ingeniería.

	HONORARIOS PROFESIONALES  TABLA XVIII - HONORARIOS PARA OBRAS DE ARQUITECTURA								
	RESOLUCIÓN N° 2237 - K= 46								
_	ATEGORÍA s/Art. 81°	Hasta \$1.340.000	Entre \$1.340.000 y \$6.700.000	Entre \$6.700.000 y \$33.500.000	Entre \$33.500.000 y \$67.000.000	Más de \$67.000.000			
1°	Porcentaje acumulado	7% <b>\$93.800,00</b>	6% \$415.400,00	5% <b>\$1.755.400,00</b>	4% \$3.095.400,00	3%			
2°	Porcentaje acumulado	9% <b>\$120.600,00</b>	7,5% <b>\$522.600,00</b>	6% \$2.130.600,00	7% \$3.805.600,00	4%			
3°	Porcentaje acumulado	12% <b>\$160.800,00</b>	9,5% <b>\$670.000,00</b>	7%	-7	77			
4°	Porcentaje acumulado	15% <b>\$21.000,00</b>	12% <b>\$844.200,00</b>	10%	=	77			

### Subdivisiones de honorarios

Articulo 77° - Para la liquidación de los honorarios por tareas parciales, el porcentaje indicado en las tablas XVII y XVIII, que corresponde a la labor total de proyecto y dirección de la obra, se descompondrá de acuerdo con las Tablas XIX para Ingeniería y XX para arquitectura.

#### Suplemento de dirección

Articulo 78° - Al honorario resultante de la aplicación de las Tablas XIX y XX, deberán agregarse los suplementos que por concepto y en porcentaje, se indican a continuación:

- a) Trabajos suplementarios sin intervención del profesional: 3% del valor de dichos trabajos.
- b) Trabajo por coste y costas: 10% del valor de los trabajos.
- c) Dirección de la obra proyectada por otro profesional: 50% del honorario correspondiente a dirección de obra.
- d) Dirección ejecutiva de obras por administración: 100% del honorario correspondiente a dirección.

TABLA XIX. Labores parciales de ingeniería.

CONCEPTO	Ing. Civil Inst.	Inst. elec. Ind. y Mec.	Ing. Agr.
Proyecto			
a) Planos generales de proyecto	30%	45%	45%
b) Planos de construcción	5%	-	-
c) Planos complementarios de proyecto	-	5%	-
d) Pliegos de condiciones y estudios de las propuestas	15%	6%	15%
e) Presupuestos y cómputos métricos	10%	4%	10%
Dirección de obra			
f) Plano de detalle	20%	5%	-
g) Dirección y liquidación	20%	35%	30%

#### Subdivisiones de honorarios

Articulo 77° - Para la liquidación de los honorarios por tareas parciales, el porcentaje indicado en las tablas XVII y XVIII, que corresponde a la labor total de proyecto y dirección de la obra, se descompondrá de acuerdo con las Tablas XIX para Ingeniería y XX para arquitectura.

## Suplemento de dirección

Articulo 78° - Al honorario resultante de la aplicación de las Tablas XIX y XX, deberán agregarse los suplementos que por concepto y en porcentaje, se indican a continuación:

- a) Trabajos suplementarios sin intervención del profesional: 3% del valor de dichos trabajos.
- b) Trabajo por coste y costas: 10% del valor de los trabajos.
- c) Dirección de la obra proyectada por otro profesional: 50% del honorario correspondiente a dirección de obra.
- d) Dirección ejecutiva de obras por administración: 100% del honorario correspondiente a dirección.

## Suplemento del proyecto

Artículo 79° - Si no se encarga el proyecto, se abonará el honorario por el anteproyecto, más el 10% del honorario que hubiera correspondido por labor del proyectista y dirección.

Encomienda de varios anteproyectos o proyectos

Artículo 80° - Cuando para una misma obra el comitente encargara varios anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubieran preparado varios proyectos para una obra, el honorario por proyecto de la obra que se ejecuta se establecerá de acuerdo con la Tabla XVII ó XVIII y el honorario para cada uno de los restantes se calculará aplicando la mitad del porcentaje de la tabla.

Si la obra no se ejecuta por culpa del comitente, los honorarios por los proyectos se determinarán aplicando el 100% de la Tabla XVII ó XVIII al proyecto de mayor costo, y para los restantes proyectos, la mitad del porcentaje de la misma tabla.

c) Arquitectura

Artículo 81° - A los efectos de la determinación de las tasas, las obras de arquitectura se dividirán en cuatro categorías, a saber:

- Primera Categoría: Edificios rurales; galpones, depósitos.
- Segunda Categoría: Edificios en general.
- Tercera Categoría: Obras de refección, reformas o ampliación.
- Cuarta Categoría: Monumentos: mausoleos; sepulcros; decoraciones interiores y exteriores; muebles; trabajos artísticos en hierro, madera, vidrio, etc.; parques y jardines.

Se considerarán obras de ampliación incluidas en la Tercera Categoría, aquellas en que el aumento de la superficie o del volumen esté íntimamente vinculado con la edificación existente y no supere la superficie o el volumen de ésta. Cuando se trate de cuerpos de edificios independientes o de ampliaciones que superen la magnitud de la edificación existente, se considerarán obras nuevas e incluidas en la Segunda Categoría.

### d)Ingeniería civil

## Clasificación de las obras de ingeniería Suplemento de dirección

Artículo 82° - Las obras de ingeniería civil se clasifican en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII, las obras no mencionadas se clasificarán por analogía.

- Cuarta Categoría: Estructuras metálicas y estructuras de hormigón armado para edificios en general, alcantarillas, caminos, movimientos de tierra de toda clase, muros en seco y pavimentación; canales de riego o de desagües; defensas de riberas; enroscamientos de diques fijos; fajinajes; ferrocarriles de llanura; fundaciones en tosca o contención de hormigón, ladrillo o piedra; obras sanitarias particulares; piletas de natación; puentes fijos metálicos o de hormigón armado hasta treinta metros de luz estáticamente determinados; puentes de madera, hormigón, ladrillo



o piedra, hasta quince metros de luz, tablestacados de todas clases.

- Sexta Categoría: Aeropuertos: balsas de todas clases; caminos de montaña, cana- les de navegación, canalización y regularización de ríos; construcciones subterráneas, depósitos, fábricas, hangares, defensa de riberas con fundaciones complejas; drenajes en terrenos anegadizos; estudio y corrección de suelos; estructuras metálicas y de hormigón armado no comprendidas en la Categoría anterior; ferrocarriles de montaña; fundaciones bajo agua, con o sin desagotamiento, excluidos los sistemas de aire comprimido, congelación y consolidación química; hornos incineradores, muros de defensa o contención con fundaciones complejas; obras hidráulicas para plantas hidroeléctricas; presas móviles; perforaciones hasta cien metros de profundidad, pilotajes, puentes fijos metálicos o de hormigón armado estáticamente determinados de más de treinta metros de luz; sifones de canales.
- Octava Categoría: Cable carriles, captación de agua; chimeneas, corrección o depuración de aguas, construcciones estáticamente indeterminadas de hormigón armado o metálicas, cúpulas y torres, piletas de bodegas, depósitos elevados de más de quince metros de altura, fundaciones de aire comprimido por congelación y por consolidación química; muros de embalse; obras de saneamiento, urbanas y rurales; perforaciones mayores de cien metros de profundidad; presas móviles con fundaciones complejas; túneles.

### c) Electricidad, Mecánica e Industria:

### Instalaciones mecánicas, eléctricas e industriales

Artículo 83° - Las instalaciones eléctricas, industriales, mecánicas y centrales productoras de energía, se clasifican en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII. Los trabajos no mencionados se clasifican por analogía:

- Tercera Categoría: Instalaciones domiciliarias de electricidad, teléfonos, gas, calefacción, ventilación, refrigeración, lavaderos, cocinas, cámaras frías, ascenso- res, aire comprimido, vacío y obras semejantes.
- Quinta Categoría: Redes urbanas de distribución de energía eléctrica, vapor y telecomunicaciones, instalaciones eléctricas y mecánicas en industrias, laboratorios, locales de alta tensión y talleres, centrales eléctricas individuales para industria.
- Séptima Categoría: Líneas de baja y alta tensión para transporte de energía eléctrica interurbana o a larga distancia, subestaciones de transformación aérea; conductos para transportes a largas distancias de combustibles líquidos o gas.
- Octava Categoría: Centrales productoras de energía eléctrica, térmicas e hidráulicas y de telecomunicaciones, industrias, subestaciones de transformación en cámaras o edificios.

### f) Obras repetidas

### Liquidación de honorarios

Artículo 84° - El pago de honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez. En caso de que una obra sea repetida exactamente o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructuras o instalaciones, los honorarios se liquidarán en la siguiente forma: para el proyecto del prototipo se aplicará la Tabla XVIII y para cada repetición del proyecto, de acuerdo con la Tabla XXI.

- Los coeficientes intermedios se interpolarán.
- Los rebatimientos de planta se incluyen como repeticiones.
- El coeficiente por cantidad intermedia se calcularápor interpolación lineal.
- La repetición por rebatimiento de la planta se incluye en la sumatoria.

### g)Medición

### Clasificación mediciones

Artículo 85° - Las tareas a que se refieren al presente artículo son:



- a) Medición de construcciones existentes y confección de planos.
- b) Medición de construcciones existentes sin confección de planos (para determinar superficie cubierta).
- c) Medición sobre planos y documentación para régimen de propiedad horizontal.
- d) Medición sobre construcción existente y documentación para régimen de propiedad horizontal
- e) Cómputo métrico sobre planos.
- f) Cómputo métrico sobre mediciones en obra.

#### Determinación de honorarios

**Artículo 86° -** Para los trabajos mencionados en el artículo anterior, los honorarios Se establecerán en base a la Tabla XXII de porcentajes acumulados.

Trabajos simultáneos: Cuando para el cumplimiento del cometido fueren menes- ter dos o más mediciones de las especificadas en este u otro título del arancel, el honorario total se establecerá fijando el que corresponda por el trabajo de mayor importancia (mayor honorario) y adicionándole sólo el 50% de los que correspondan por los demás.

TABLA XX. Para repetición de viviendas aisladas en p. Baja.

	TABLA XXI								
N° de unidades	Coeficiente								
1	1,00	6	2,85	20	5,19	70	10,22		
2	1,55	7	3,05	30	6,53	80	10,72		
3	1,95	8	3,20	40	7,70	90	11,05		
4	2,30	9	3,30	50	8,71	100	11,22		
5	2,60	10	3,35	60	9,54	200	17,39		

TABLA XXI. Mediciones y cómputos métricos.

	TABLA XXIII - MEDICIONES Y CÓMPUTO MÉTRICO (RELEVAMIENTO)								
	RESOLUCIÓN Nº 2237 - K= 46								
	cter de la ción s/Art. 85°	Hasta \$134.000	\$134.000 a \$670.000	\$670.000 a \$1.340.000	\$1.340.000 a \$3.350.000	Más de \$3.350.000			
a)	Porcentaje acumulado	\$1.675	1,00% <b>\$7.035</b>	0,70% <b>\$11.725</b>	0,50% <b>\$21.775</b>	0,30% 			
b)	Porcentaje acumulado	\$670	0,25% <b>\$2.010</b>	0,20% <b>\$3.350</b>	0,15% <b>\$6.365</b>	0,10% 			
c)	Porcentaje acumulado	\$1.675	1,00% <b>\$7.035</b>	0,70% <b>\$11.725</b>	0,50% <b>\$21.775</b>	0,30% 			
d)	Porcentaje acumulado	\$3.350	2,00% <b>\$14.070</b>	1,50% <b>\$24.120</b>	1,00% <b>\$44.220</b>	0,50%			
e)	Porcentaje acumulado	\$1.340	0,70% <b>\$5.092</b>	0.50% <b>\$8.442</b>	0,40% <b>\$16.482</b>	0,30% 			
f)	Porcentaje acumulado	\$3.350	2,00% <b>\$14.070</b>	1,50% <b>\$24.120</b>	1,20% <b>\$48.240</b>	0,50% 			

(x) Importes reajustables según el Artículo 11°



### Capitulo IX

### Planeamiento urbano y regional Servicios

Artículo 87° - Los servicios a que se refiere este título son:

- 1) Planes reguladores urbanos y regionales.
- 2) Planes de desarrollo urbanístico.
- 3) Estudios e investigaciones en materia de planeamiento regional y urbano.
- 4) Asistencia técnica para la puesta en marcha y promoción del plan.

## Planes reguladores urbanos y regionales Servicios

Artículo 88° - Se entiende por plan regulador al programa de desarrollo físico de una ciudad o región, con el propósito de posibilitar la realización del bienestar de los actuales y futuros habitantes.

Un plan regulador deberá comprender, como mínimo las siguientes etapas:

- a) Informe preliminar.
- b) Expediente urbano regional.
- c) Planes maestros.
- d) Normas de desarrollo físico.
- e) Medios de ejecución del plan.
- f) Instrumento técnico legal.

#### Planes de desarrollo urbanístico

Artículo 89° - Se entienden por planes de desarrollo urbanístico, los planes de desarrollo parcial o sectorial de un distrito urbano dentro de una ciudad o centro de población aglomerada, y podrán comprender:

- a) ANTEPROYECTOS:
- 1) Plano de ubicación del área.
- 2) Síntesis del actual estado de desarrollo del área.
- 3) Esquema del trazado de la red viaria, espacios verdes, usos de tierra, parcelamientos y. ocupación edificatoria.
- 4) Estimación global de costos de edificación y equipos urbanos:
- 1) De las obras nuevas que sean necesarias realizar; 2) De las obras existentes a mantener; y 3) De las obras a demoler.
- b) PROYECTOS
- 1) Plano de desarrollo general de trazado, planeamiento y uso de la tierra, debida- mente acotado.
- 2) Planos complementarios de plantas y secciones de calles, cruces, espacios verdes y espacios edificatorios, etc.
- 3) Memoria descriptiva de los planos anteriores
- 4) Nomas de desarrollo para incorporar a las reglamentaciones vigentes
- 5) Cómputo global estimativo, especificación del tipo de obras previstas, presupuesto global estimativo de los costos de las mismas y esquemas de realización. Los planos, memorias y normas deben ser confeccionados teniendo en cuenta que han de servir para que el comitente pueda encomendar a los distintos especialistas la ejecución de los respectivos proyectos de construcción de edificios y equipos urbanos.

## Estudios e investigaciones en materia de planeamiento regional y urbano

Artículo 90° - Se entiende por estudios e investigaciones técnicas y científicas, en materia de planeamiento regional y urbano, las tareas relacionadas con el desarrollo regional o urbano, tales como las que se refieren a localización industrial, vivienda, equipos urbanos, uso de la tierra, tránsito y transporte, energía, etc., y en general, todo desarrollo físico. Comprenden los siguientes elementos básicos:



- 1) Análisis de los antecedentes.
- 2) Conclusiones derivadas del estudio de dichos antecedentes
- 3) Planteo de medidas para concretar los respectivos planes de desarrollo.
- 4) Recomendaciones sobre medidas de urgencia y de aplicación inmediata.

### Asistencia técnica para la puesta en marcha y promoción de planes

Artículo 91° - Asistencia técnica es el servicio profesional que presta un especialista en planeamiento urbano y regional para programar planes de corto y medio alcance, en relación con un plan regulador urbano o regional o con un estudio o investigación, dirigiendo la organización y puesta en marcha de lo planeado, así como la organización de la promoción del desarrollo.

#### Retribuciones de servicios

Artículo 92° - a) Planes reguladores de desarrollo urbano y regional. La retribución se determinará proporcionalmente a la población prevista en la meta poblacional en base a la cual se formulará el respectivo plan, pudiéndosela fijar provisionalmente, "a priori", cuando no la tuviera ya explícitamente en un programa de desarrollo previamente vigente. Dicha retribución se determinará aplicando las tasas por habitantes básicos y mínimos, determinados en la siguiente tabla.

#### TABLA XXIII.

	CONCEPTO	Tasa Básica Mínima por habitante (Acumulativa)		
Primeros		10.000	Habitantes	\$1,25 (x)
10.001	а	20.000	и	\$1,00 (x)
20.001	и	30.000	и	\$0,75 (x)
30.001	и	40.000	и	\$0,63 (x)
40.001	и	50.000	и	\$0,50 (x)
50.001	и	100.000	и	\$0,37 (x)
100.001	и	200.000	и	\$0,25 (x)
200.001	и	500.000	и	\$0,16 (x)
500.001	en adelante			\$0,08 (x)

(x) Importes reajustables según el Artículo 11°

Para un plan regulador de un nuevo centro de población aglomerada (nueva ciudad, villa, pueblo, etc.) a desarrollar en un área virgen de población urbana, totalmente separada de otra área urbana por un espacio rural, las tasas actualiza- das de la tabla se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

# b) Planes de desarrollo urbanístico

La retribución se determina aplicando las siguientes tasas:

Cinco por mil (5%) sobre el costo estimativo de las obras del equipo urbano.

Dos por mil (2%) sobre el costo estimativo de las obras de edificaciones públicas y privadas. En ambos casos se considerarán en el costo estimativo las obras de equipo urbano y edificaciones a construir; como las existentes en el área sujeta a desarrollo urbanístico. Para la evaluación



de dichos costos se considerará un promedio, mínimo de 15m2. (Quince metros cuadrados) por habitante, en función de capacidad poblacional del área para vivienda.

Cuando el comitente encargue al mismo profesional autor del plan de desarrollo urbanístico los proyectos específicos de obras del equipo urbano y edificaciones y la dirección de su construcción, las retribuciones se regirán según lo dispuesto en los capítulos correspondientes a trabajos de arquitectura e ingeniería de este arancel.

El anteproyecto representa el 35% de la retribución que se determina por el presente artículo.

### c)Estudio y/o investigaciones en materia de planeamiento;

Este servicio será retribuido en forma convencional de acuerdo con su importancia y sobre la base del presente arancel.

#### d)Asistencia técnica en planeamiento:

Este servicio se retribuirá convencionalmente de acuerdo con las características de cada caso y en función del plazo por el cual sé convenga.

En caso de que el comitente encargue cualquiera de los otros servicios arriba estipulados, la retribución será determinada por los respectivos capítulos y artículos de este arancel. Capitulo X

#### Disposiciones generales

Artículo 93° - Los honorarios correspondientes a proyectos de viviendas que no excedan de 60 m2 de superficie cubierta y de tipo económico, deberán ser reducidos al 60% de los valores que resulten de aplicar al Art. 76 de este Arancel. (Tabla XVIII).

**Artículo 94°** - Los honorarios mínimos que correspondan liquidarse a profesionales de la ingeniería que hayan contratado con el Estado Provincial, cualquier tipo de estudio técnico o proyecto completo de obra pública, deberán ser reducidos al 75% del monto resultante de la aplicación de este Arancel. (\*) Artículo derogado por Ley N° 5228

**Artículo 3° -** Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Spangenberg Sosa

